

Villa Regina, 2 de febrero de 2026.-

VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados; **G., S. N. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD VR-07343-F-0000** en trámite ante este Juzgado de Familia N°19, de los que;

RESULTA: En fecha 29/04/2019, se dictó sentencia en la que se declaró la restricción de la capacidad de S.N.G. DNI N°2., cuyo diagnóstico era disminución de sus capacidades mentales de grado retraso mental severo de origen congénito desde el nacimiento, designándose como apoyo con facultades representativas de la Sra. M.I.S. DNI N°1. (madre afín) y M.G. DNI N°2. (hermana).

En fecha 25/04/2022, se ordena la revisión de la sentencia dictada el 29/04/2019, la producción de informes interdisciplinario y vista a la Defensoría de Menores e Incapaces.

En fecha 11/10/2022, obra informe interdisciplinario.

En fecha 01/10/2024, la Defensora Oficial Ana Gómez Piva reasume como abogada de la causante.

En fecha 15/11/2024, se requiere al CIF y al Dto. de Asistentes Sociales actualicen informe de la causante.

En fecha 07/05/2025, obra informe interdisciplinario.

En fecha 30/10/2025, se celebra audiencia personal con la beneficiario en su residencia, con la presencia de su abogada y el Defensor de Menores e Incapaces .

En fecha 03/11/2025, obra dictamen del Defensor de Menores e Incapaces.

En fecha 05/12/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: PRIMERO: Que se han cumplido en autos los requisitos exigidos por la legislación de fondo y de forma, tendientes a asegurar la debida defensa en juicio de la beneficiaria como así también la protección de su persona y bienes.-

Que teniendo en cuenta la sentencia dictada en fecha 29/04/2019 y sus alcances, conforme lo prescripto por la normativa vigente, he de tener en cuenta que lo aquí será reevaluada es la situación actual de la beneficiaria de este proceso, siendo obligatorio revisar los alcances de la sentencia de autos que ha restringido la capacidad de esta persona, debiendo controlar periódicamente las causas que dieron motivo a esa restricción.

Es dable resaltar que el transcurso del tiempo y la vida de las personas implican cierto dinamismo y mutabilidad de circunstancias, por lo que el objeto de la revisión no es ajeno a ello, siendo que muchas veces las cuestiones de la vida cotidiana varían, siendo

necesario que para este tipo de proceso, que se vayan realizando los ajustes que estimen pertinentes.

A los fines del análisis del informe interdisciplinario efectuado por el Cuerpo de Investigación Forense en conjunto con el Departamento de Servicio Social el 06/05/2025 me detendré en los puntos que destaco que han de haber variado respecto a los últimos informes obrante en autos a fs. 77/79 del año 2019 y así analizar si las circunstancias que dieron motivo para la restricción de capacidad continúan en la actualidad o es necesario realizar un ajuste y/o modificación de la misma.

El referido informe da cuenta que la causante al momento de la evaluación tiene 5. años, es soltera y continúa residiendo en el Geriátrico Nuestros Viejos. Como dato novedoso se indica que hace tres años falleció el Sr. R.G. (progenitor), resaltando que un año antes el mencionado había designado a su hija M. como responsable legal de S.. Actualmente ella es la persona que se ocupa afectivamente de la causante, la retira algunos fines de semana y la lleva al domicilio y la lleva al domicilio. Que tanto M. como su madre M.I. son las únicas personas con las que cuenta la causante: no tiene vínculo ni contacto con el resto de sus hermanos. Asimismo se indica que S. no posee obra social. M. señala que realizará gestiones para evaluar si puede ponerla a cargo en su obra social. Por otro lado desconoce porque su hermana no continúo siendo beneficiaria de la pensión de su padre al fallecer.

Valorando todos los aspectos analizados en el informe surge que no se han presentado cambios sustanciales del cuadro de base de S. de trastorno grave del desarrollo intelectual de causa no filiada, siendo aconsejable que la causante continúe con apoyo permanente para llevar a cabo sus actividades cotidianas, manejar bienes, asistir a controles médicos, y lo referido a tratamiento farmacológico.

SEGUNDO: Que dichas conclusiones resultan coincidentes con el encuentro personal mantenido con S. en su residencia. En el mismo advertí de que a pesar de que intentamos establecer un diálogo con ella, S. respondía con gestos de complacencia y por momentos perdíamos su atención. El personal del lugar fue quien mayormente dio cuenta de su situación, cotidianeidad y que en ocasiones la visita su hermana.

El Sr. Defensor de Menores e Incapaces refiere que no existiendo cambios significativos en su cuadro de base, dictamina en sentido favorable a la restricción de capacidad, por resultar ello mejor a su interés con las salvedades y correcciones que correspondan, conforme los nuevos paradigmas del proceso de capacidad. Resalta que si bien no ha existido mejoría, resulta necesario que sus apoyos contribuyan a que la Sra. G. pueda

sociabilizar y pueda realizar actividades por fuera del lugar en donde se encuentra, asimismo comprometer al resto de la familia a contribuir en tal sentido.

En relación a la figura de apoyo manifiesta que deberán continuar ejerciendo el rol de apoyos las Sras. M.I.S. y M.G..

TERCERO: Del análisis de las constancias en autos se desprende que persisten las condiciones para mantener la restricción de capacidad de S.N.G. con los alcances de la sentencia recaída en fecha 29/04/2019 manteniendo en el cargo de figura de apoyo a las Sras. M.I.S. y M.G. debiendo continuar asistiéndola, acompañándola y monitoreando el desarrollo de las actividades de su vida diaria, tales como en la toma de decisiones/resolución de problemas, en la administración de sumas de dinero y disposición de bienes y en lo referido a tratamientos médicos, siempre posibilitando la voluntad de la causante, atendiendo a sus deseos y opiniones pero también sus intereses, orientándose siempre a lo que resulte ser lo más beneficioso para ella.

Por todo adelanto que mantendré la restricción de la capacidad jurídica de S.N.G. en los términos y alcances antes descriptos y conforme lo previsto por los arts. 31, 32 y cc del CCyC.

En atención a la obligación de revisión periódica dispuesta por el art. 40 CCyC, se dispondrá que la apoyo designada en autos deberá realizar el inventario de los bienes de la beneficiaria, todo ello con obligación de rendición de cuentas.

También, y con noventa días de antelación al vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, se requerirá por Secretaría, informe interdisciplinario confeccionado por el órgano que cuente con facultades para tal fin al momento de la revisión, dentro del mismo plazo mencionado. Además, se fijará audiencia a realizarse con la persona cuya capacidad se restringe por este acto.

Por todo lo cual, se dispondrá la reserva de estos actuados en este Juzgado, y por razones de seguridad jurídica se considerará prorrogada hasta tanto se ordene el cese de la misma, conf. art 39 CCyC.

En este sentido se advierte que no consta inscripción en el Registro de Estado y Capacidad Civil de las Personas de la restricción de capacidad dispuesta en sentencia de fecha 29/04/2019.

De lo antes expuesto y en conformidad con lo dispuesto por los Arts.31, 32, 37, 38 y concordantes del CCyC;

FALLO:

- 1)** Manteniendo la restricción de capacidad de la Sra. S.N.G. DNI N°2., con los alcances de la sentencia dictada en fecha 29/04/2019, conforme los argumentos y considerandos formulados más arriba, los cuales transcribo: a) actos de administración ordinaria y extraordinaria; b) actos de disposición del patrimonio, c) actos relacionados con el ejercicio del derecho a la salud y decisión sobre tratamientos médicos a seguir, d) realización de gestiones administrativas, e) para intervenir en los actos procesales de disposición (vgr. demandar, contestar demandas, transar y formular acuerdos) judiciales y/o administrativos en los que la Sra. S.N.G. resulte parte.
- 2)** Manteniendo la designación de la Sra. M.I.S. DNI N°1. y M.G. DNI N°2., como figuras de apoyo con facultades de representación de la Sra. S.N.G. DNI N°2., con los alcances y responsabilidades dispuestas en fecha 29/04/2019.
- 3) Reservar estos actuados en Secretaría**, debiendo la misma, con noventa días de antelación de transcurrido el vencimiento del plazo de tres años contados desde que se encuentre firme la presente o en cualquier momento anterior, a instancia del interesado, requerir: los informes interdisciplinarios a los organismos que correspondan y se fijará audiencia conforme los alcances determinados en los considerandos.-
- 4)** Una vez firme esta sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia/ correspondiente, aplicándose en este aspecto lo normado en el art. 39 Cód. Civil y Comercial, de similar alcance que el art. 199 CPF, indicándose al organismo receptor que al momento de la inscripción deberá dejarse asentado que se trata de una restricción de capacidad en los términos del Art. 32 1° al 3° párrafo del CCyC.- **Ofíciense por secretaria con copia certificada de la sentencia conf. art 199 CPF.**
- 5)** Ordenar a los **Registros de la Propiedad Inmueble y Registro de la Propiedad del Automotor** que tomen nota en sus libros de anotaciones personales sobre la restricción de la capacidad jurídica de la Sra. S.N.G. DNI N°2., disponiendo que para todos los actos de disposición y administración, deberá contar con la asistencia de sus figuras de apoyo Sra. M.I.S. DNI N°1. y M.G. DNI N°2., quienes se encuentran investidas con facultades de representación. Se deja constancia que estos Registros deberán dar trámite a esta inscripción del modo que aquí se ordena y para el supuesto de no contar con un sistema de inscripción que coincida con lo ordenado deberán hacerlo operativo del modo que consideren pertinente, debiendo quedar resguardados los derechos de la persona con restricción a la capacidad jurídica. Asimismo, requiérase a los organismos en mención informen la existencia de bienes cuyo titular sea el causante y, en su caso

condiciones de dominio y gravámenes. **A cuyo fin, ordéñese el libramiento de los oficios a cargo del Defensor Oficial N° (abogado de la causante), conforme lo dispuesto por el art. 2 in fine y el 189 inc. f del CPF.-**

6) Firme que sea la sentencia, expídase testimonio y líbrense los oficios correspondientes.-

7) Las costas del proceso se imponen por su orden (Art. 19 CPF).-

8) Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Ana Gómez Piva, Defensora Oficial - abogada de la beneficiaria del proceso - en virtud del criterio sentado por la Excelentísima Cámara de Apelación en lo Civil, Comercial y de Sucesiones local en los autos "G., J. I. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte n° 1759-JF-08), sentencia I-7 de fecha 01/02/2019, en donde se meritará que "en el caso las intervenciones de los defensores oficiales fueron si se quiere meramente formales y no reportaron ningún beneficio para J.I.G. No tuvieron mayor complejidad....con lo que no hay mérito para regulación alguna". -

Dejo constancia que no se regulan honorarios a la Dra. Graciela Tempone por no haberse desplegado peticiones que impulsen el proceso en éste estadio de revisión de sentencia.

Regístrese, protocolícese.

Notifique la Defensora Oficial N°1 a su asistida, conforme lo dispuesto por el art 189 inc. c del CPF, y notifíquese por nota al apoyo designado.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza